



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 735 -2020-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 21 DIC. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de apelación interpuesto por la empresa **NEGOCIOS E INVERSIONES LOS YACOS E.I.R.L.**, con RUC N° 20601228841, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00077586-2020, de fecha 21.10.2020, contra la Resolución Directoral N° 1883-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.09.2020, que resolvió sancionarlo con una multa de 4.906 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, así como el decomiso de 41.460 t. del recurso hidrobiológico anchoveta y la reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca, por haber extraído recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca y aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 0817-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Acta de Fiscalización 0218-021 N° 0002311 de fecha 15.04.2018, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción constató en la PPPP CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C. lo siguiente: "(...) al finalizar la fiscalización en la descarga de la E/P JUANA ROSA con matrícula PL-1524-CM que se excedió en un 0.29% de su capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca según el RP N° 4424 por lo que se infraccionó por extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca. Según consta en el Acta en Planta de Procesamiento de productos Pesqueros -CHI N° 0218-029-002657-Parte de Muestreo N° 0218-021-0002478; y Acta Resumen de Muestreo N° 0218-021-002455 (...)".
- 1.2 Con Notificación de Cargos N° 00564-2020-PRODUCE/DSF-PA recibida con fecha 03.02.2020, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente por las infracciones a los incisos 5 y 29 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante la Resolución Directoral N° 1883-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 07.09.2020¹, se sancionó a la recurrente con una multa de 4.906 UIT; así como el decomiso de 41.460 t. del recurso hidrobiológico anchoveta y la reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca, por extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca infracción tipificada en el inciso 5 del artículo del

¹ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 4031-2020-PRODUCE/DS-PA, y Acta de Notificación y Aviso N° 0001500 con fecha 30.09.2020.

134° del RLGP y archiva respecto a la infracción al inciso 29 del artículo 134° del RLGP.

- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00077586-2020 de fecha 21.10.2020, la recurrente presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1883-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 07.09.2020.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente señala que el 01 de julio de 2017 celebró un contrato de arrendamiento con el señor AUGUSTO ECHEANDIA PAIVA, en su condición de copropietario de la E/P "JUANA ROSA", por un periodo de 01 año contado desde el 01.07.2017 al 01.07.2018. Además, la transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia también del permiso de pesca, lo cual implica que la transferencia no conserva el permiso porque éste es indelegable de la embarcación; razón por la cual no han cometido la infracción que se les imputa.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la LGP establece que "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".
- 4.1.4 El inciso 5 del artículo 134 del RLGP, establece como infracción "Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca (...)", cuya sanción se encuentra estipulada en el Código 5 del Cuadro de Sanciones anexo al REFSPA.



Código 5	MULTA
	DECOMISO del total del recurso hidrobiológico
	REDUCCIÓN DEL LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora.

- 4.1.5 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.6 El Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.7 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:
- a) A través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
 - b) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además cabe señalar que, conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
 - c) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
 - d) Además, cabe señalar que conforme al artículo 88° de la LGP, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
 - e) El inciso 5 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa: *Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener*

asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional”.

- f) Por su parte, el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- g) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- h) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- i) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- j) El artículo 43 de la LGP, establece que: *“Para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas requerirán de los siguiente: (...) c) Permiso de Pesca: 1. Para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional; y 2. Para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera.*
- k) Por otro lado, el artículo 44° de la LGP, establece que las concesiones, autorizaciones y **permisos, son derechos específicos** que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la LGP y en las condiciones que determina su RLGP.
- l) El artículo 34° del RLGP establece que el permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron.
- m) En ese sentido, sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca.

- n) Por otro lado, el literal a) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece lo siguiente:

“Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional

8.1. Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:

(...) a) “Embarcaciones pesqueras que extraigan o transporten recursos hidrobiológicos”.

- o) Al momento de ocurridos los hechos, esto es el 15.04.2018, los titulares del permiso de pesca de la E/P “JUANA ROSA” eran los señores: AUGUSTO ECHEANDIA PAIVA, GREGORIA FIESTAS DE ECHEANDIA, JOSE MATIAS ECHEANDIA PAIVA, ROSA VICTORIA FIESTAS DE ECHEANDIA, EDUARDO ECHEANDIA PAIVA, MARTHA LARA DE ECHEANDIA, TOMAS DAVID ECHEANDIA PAIVA y CONCEPCIÓN DE LOS SANTOS LLENQUE DE ECHEANDIA, quienes comunicaron mediante escrito con Registro de fecha 29/08/2017 el Contrato de Alquiler de Embarcación Pesquera, mediante el cual se transfiere la posesión de la E/P “JUANA ROSA”, a favor de NEGOCIOS E INVERSIONES LOS YACOS E.I.R.L. desde el 01 de julio de 2017 al 01 de julio de 2018.
- p) La Resolución Ministerial N° 072-2009-PRODUCE, establece que las personas naturales y jurídicas que transfieran o adquieran la propiedad o posesión de embarcaciones pesqueras de mayor y menor escala con permiso de pesca vigente deberán comunicar y acreditar dichas trasferencias, lo cual será independientemente del cambio de titular del permiso de pesca.
- q) De lo señalado anteriormente, se desprende que al momento de ocurridos los hechos la recurrente tenía la posesión de la E/P “JUANA ROSA”; sin embargo, no era titular del derecho administrativo. Por lo que, en aplicación del Principio de Causalidad el día 15.04.2018 la recurrente cometió la infracción al inciso 5 del artículo 134° del RLGP, al realizar faena de pesca sin contar con el permiso de pesca respectivo.
- r) En el presente caso, la Administración ofreció como medios probatorios: 1) Informe de Fiscalización N° 02-INFIS-000297, 2) Acta de Fiscalización 0218-021 N° 0002311, 3) Acta en Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros –CHI N° 0218-021-0002657, 4) Parte de Muestreo N° 0218-021-0002478, 5) Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 0218-021-000094, 6) Acta de Retención de Pago del Decomiso de Recursos Hidrobiológicos N° 0218-021-000011, 7) Acta de Desembarque N° 0218-021-00002722, 8) Reporte de Recepción N° 4424, y 9) Acta Resumen de Muestreo N° 0218-021-002455, mediante los cuales queda acreditado que el día 15.04.2018 la recurrente realizó faena de pesca sin contar con la autorización respectiva, infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP.
- s) Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del

plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas de atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 029-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 17/12/2020, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **NEGOCIOS E INVERSIONES LOS YACOS E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 1883-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.09.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138 del RLGP, en el Bando de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones